

Expediente: **54/22**
Carátula: **CHAPEDI ALEXIA GEORGINA C/ LARRY JORGE ALBERTO S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **30/12/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - CRUZ, MIGUEL EDUARDO-TERCERO
20242627041 - LARRY, JORGE ALBERTO-DEMANDADO
27213309671 - AGUILAR DE LARRY, ELDA MANUELA-CODEMANDADO
20106866555 - CHAPEDI, ALEXIA GEORGINA-ACTOR
30716271648830 - DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA I° NOM., -DEFENSOR DE MENORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 54/22



H20901735938

JUICIO: CHAPEDI ALEXIA GEORGINA c/ LARRY JORGE ALBERTO s/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION.- EXPTE. N°: 54/22.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 23 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de la parte actora en el proceso caratulado “**CHAPEDI ALEXIA GEORGINA c/ LARRY JORGE ALBERTO s/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION. - EXPTE. N.º: 54/22**” y,

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 24 de octubre de 2024, se presenta el letrado Ricardo Tomás Maturana, apoderado de la parte actora, y solicita se ordene a la Inmobiliaria Elgart que los alquileres correspondientes a los 3 departamentos que administra por cuenta y orden del accionado, Sr. Jorge Alberto Larry, se depositen y/o transfieran a la cuenta judicial perteneciente a este juicio, asumiendo su administración la actora, con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas.

Explica que finalmente la Inmobiliaria Elgart informó que administra y percibe los alquileres de tres departamentos, ubicados en Congreso 274, Piso 8°, Dpto “B”, Ayacucho 62, Piso 6°, Dpto “A” y Santiago del Estero 160, Piso 4°, Dpto “A”, todos de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Agrega que, siendo los departamentos de propiedad de las menores, les corresponde a ellas la percepción de sus alquileres y/o rentas. Además, indica que esos montos se destinarán en forma prioritaria a atender necesidades urgentes y extraordinarias de las menores, constituyéndose con sus remanentes un fondo de reserva para eventualidades.

2.- Corrido el traslado a la parte demandada, la misma contesta en fecha 6 de noviembre de 2024, y se opone a la solicitud por cuanto todos y cada uno de los departamentos que hoy pretende usufructuar la Dra. Chapedi, fueron comprados con fondos propios siendo soltero.

Luego detalla que dos de los inmuebles (el de Santiago 160 y San Lorenzo 761) fueron adquiridos siendo soltero producto de su trabajo en la industria petrolera; y el tercero fue recibido como “anticipo de herencia”, reservándose el usufructo del mismo a sus padres Jorge Larry y Elda Manuela Aguilar.

Explica que con posterioridad y para que tengan en el futuro su propio techo puso a nombre de cada uno de sus hijos sus departamentos, pero pensando en el futuro de los menores.

Expresa su oposición a que los departamentos se destinen a “atender necesidades urgentes y extraordinarias de las menores...” y, si quedara un remanente a “un fondo de reserva para eventualidades”. Explica que paga una cuota alimentaria de casi \$783.765, por cuanto además de los \$543.142 paga la cuota de Osde y el celular de Alex.

Manifiesta que percibe por todo concepto la suma de \$1.493.762 mensuales, y acompaña boleta de sueldo. Del total percibido, luego de restar \$783.765 que aporta para sus hijos y lo que necesita para viajar a su trabajo le queda una suma disponible de \$329.997 para vivir y cubrir sus necesidades.

Por otro lado, indica que la madre de los menores cobraría más de \$3.000.000 y no paga alquiler por cuanto vive en la casa construida por él de más de U\$S 400.000.

3.- Corrido el traslado a la parte actora, la misma responde en fecha 21 de noviembre de 2024, y argumenta que el monto fijado provisoriamente en concepto de cuota alimentaria (2 S.M.V.M.), resulta insuficiente para cubrir las necesidades de Alex, Erin y Agustina, sujetos del presente proceso, teniendo en cuenta las diversas circunstancias del caso, en particular el tratamiento hormonal que recibe Alex, los gastos de cirugía realizados en el mes de julio que actualmente sigue pagando, los tratamientos psicológicos de Erin y Alex, los tratamientos odontológicos de Erin y Agustina, y una serie de gastos extraordinarios que viene costeando sola, tales como viajes por competencias de Handball, viaje de egresados de Alex, pago de matrículas año 2025 de sus tres hijos, fiestas de cumpleaños de los tres y primera comunión de Erin, etc.

Manifiesta que el demandado posee ingresos muy superiores a los que declara, y que el monto fijado en forma provisoria representa en forma ínfima, que resulta totalmente insuficiente para atender las necesidades que demandan los menores a tal punto que, para el mes de octubre el INDEC ha calculado el costo de la canasta de crianza de un hijo entre los 6 y 12 años en \$500.000.

Respecto de sus recursos económicos, explica que, si bien trabaja en el Poder Judicial, los sueldos de los funcionarios se congelaron en los últimos meses, pero a pesar de ello, gasta íntegramente su sueldo a fin de brindarles a sus hijos la mejor calidad de vida posible, habiendo mantenido en forma exclusiva los gastos de mantenimiento de la casa ubicada en Barrio Privado Las Marías del Nevado.

Seguidamente, fueron llamados los presentes autos a Despacho para resolver.

4.- En primer lugar, se analizará el caso del departamento ubicado en calle Ayacucho 62, por cuanto el mismo fue recibido por el demandado como anticipo de herencia y el usufructo del mismo fue

reservado a sus padres Jorge Larry y Elda Manuela Aguilar.

Cabe señalar que dicha situación se puede verificar de constancia en autos, conforme escritura presentada en fecha 01/06/2023.

Por ello, aunque el demandado reconozca haber puesto a nombre de sus hijos los departamentos, no puede haber transmitido el usufructo del departamento en análisis por cuanto pertenecía a sus padres. De esta forma, la administración de dicho departamento corresponde a los Sres. Jorge Larry y Elda Manuela Aguilar, o a cualquier persona que ellos designen para administrarlo en su nombre.

5.- Por otro lado, en cuanto a los restantes departamentos, ubicados en calle Santiago 160 y San Lorenzo 761, existe un reconocimiento de ambas partes en que se encontrarían a nombre de sus hijos menores de edad.

Cabe señalar que en autos existe una cuota alimentaria que se encuentra determinada en forma provisoria y que fue impuesta teniendo en cuenta las circunstancias particulares del presente caso.

Ahora bien, a fin de imputar la percepción de los alquileres de los mencionados departamentos como fondo de reserva destinado a necesidades urgentes de las menores, la actora sostiene que está realizando gastos que exceden a la cuota fijada y que los mismos son de carácter extraordinario.

Para justificar tal extremo, acompaña: 3 comprobantes de Instituto Nuestra Señora de la Consolación por la suma de \$41.000 cada uno. 3 comprobantes de pago Banco Macro - Pago mis cuentas - para la mencionada institución de \$61.420, que corresponderían a la cuota del mes octubre 2024 de Instituto Ntra. Sra. de la Consolación, según detalle del mencionado documento. Transferencias por la suma total de \$96.000 al psicólogo de Alex, Lic. Franco Andrés Carrizo. Dos certificados odontológicos del Dr. Carlos H. Vallona mediante los cuales se hacen constar que Erin y Agustina Larry Chapedi se encuentran realizando tratamiento de ortodoncia; estos certificados datan de fecha 06/11/2024. Seguidamente, se observa dos transferencias por la suma de \$140.000 al mencionado profesional que datan de fecha 01/10/2024 y 29/10/2024, sin especificar concepto. Receta de la Dra. M. Fabiana Reina de medicamento para Larry Martina, autorizada por OSDE, y ticket de farmacia del citado remedio por la suma de \$67.009,60. Transferencia a Federico Luis Giménez en concepto de "Inglés" por la suma de \$35.000. Comprobante de transferencia por la suma de \$13.000 a favor de Leppen Gustavo Alberto, que según chat grupal de WhatsApp de nombre "5 B CONSOLACION", se trata de un viaje a San Miguel de Tucumán por un evento deportivo. Transferencia a favor de "Maxdream" por la suma de \$31.360 (Cuota 016 Bariloche). Transferencia a Las Marías del Nevado Barrio Privado Sociedad Civil por la suma de \$88.370 en concepto de Expensas. Transferencias de octubre y noviembre a favor de Brisa Atensio, sin especificar concepto, por la suma de \$260.000 cada mes. Total de gastos aquí detallados: \$1.437.999,60.

Hay que tener en cuenta que las erogaciones mencionadas anteriormente corresponden a distintos períodos. Tal es el caso de las transferencias realizadas al psicólogo de Alex, que fueron desde abril hasta octubre sumando aquél total. Además, existen algunos gastos importantes como los realizados en octubre y noviembre a favor de Brisa Atensio, sin especificar en el comprobante cuál es su concepto, ni se adjunta documental que sustente el mismo, lo que dificulta su imputación. Es decir, el total anteriormente reflejado no es el gasto mensual afrontado en tales conceptos.

Hecha esta salvedad, he de aclarar que se considera que un gasto es ordinario cuando es necesario, previsible y periódico, mientras que un gasto extraordinario es imprevisto, excepcional, y no periódico.

Nuestra jurisprudencia hace distinción entre los alimentos ordinarios con los extraordinarios y su finalidad. Así, se tiene dicho que: "Se considera integrantes del concepto de alimentos ordinarios a aquellos gastos que demanden la crianza y educación de los hijos que resultan necesarios, previsibles y periódicos. Esta previsibilidad permite cuantificarlos a priori, y por tanto abonarlos por medio de la pensión alimenticia fijada o pactada. Se establecen para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del alimentado al momento de fijarla. Los gastos extraordinarios, que conforman los denominados alimentos extraordinarios, se definen por exclusión de los ordinarios. Así, los gastos extraordinarios son aquellos que resultando necesarios no son previsibles o periódicos. Quedan fuera de la pensión alimenticia y, a falta de acuerdo, deberían pagarse por mitades por ambos progenitores. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades del alimentado originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente..." DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI – ROJAS - CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 - Autos: "V.A.M. Vs. H.J.R. S/ ALIMENTOS" - Nro. Expte: 6027/14 - Nro. Sent: 108 - Fecha Sentencia 16/07/2020.

Siguiendo tal lógica, considero que, de todos los gastos acreditados por la actora, sólo son extraordinarios el medicamento para Larry Martina por \$67.009,60, y el del viaje a San Miguel de Tucumán organizado por la escuela con fines deportivos por \$13.000, lo que en total suma \$80.009,60.

Asimismo, no corresponde imputar la suma de \$520.000 que corresponden a las transferencias a favor de Brisa Atensio, por no especificar concepto ni contar con documental que respalde o guarde relación con ello.

Por lo tanto, los gastos ordinarios serían de \$837.990, pero los mismos no reflejan un gasto mensual, sino que corresponden principalmente a octubre y noviembre de 2024, con la única excepción del pago al psicólogo de Alex, que abarca de abril a octubre de 2024.

No debe soslayarse que conforme última la boleta de sueldo acompañada por el demandado asciende al 04/09/2024 la suma de \$893.762,20. De ello debe deducirse la cuota alimentaria alcanza el 40% de los haberes antes señalados, y que según lo informado por OSDE, el Sr. Jorge Larry abona la cuota de la obra social que incluye a los menores como grupo familiar, cuya factura enviada vía mail asciende a \$215.623,12.

Por otro lado, si bien la parte actora denuncia que el Sr. Larry percibiría ingresos superiores en negro, ninguna prueba directa o indirecta es aportada para sustentar sus dichos.

En el otro extremo, aunque la actora alega que los sueldos de los funcionarios judiciales se congelaron en los últimos meses, no acompaña sus recibos de haberes encontrándose claramente en posición de aportar pruebas en dicho sentido.

Entonces, nos encontramos con que ambos progenitores contribuyen a los gastos atinentes a los menores y la manutención del nivel de vida en función de sus posibilidades económicas, entendiéndose, conforme la experiencia común me lo indican, que la Sra. Chapedi, siendo funcionaria judicial, percibe mayores ingresos.

Atento a todo lo aquí analizado, considero que no existen razones suficientes para modificar la situación actual de autos, y corresponde rechazar la petición de la actora en relación al depósito de los alquileres que percibe la Inmobiliaria Elgart por cuenta y orden del demandado.

6.- En cuanto a las costas, en atención al principio objetivo de la derrota, corresponde se impongan a la parte actora (art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°).- NO HACER LUGAR a la solicitud de ordenar el depósito de los alquileres que percibe la inmobiliaria Elgart por cuenta y orden del demandado, realizada por el Dr. Ricardo Tomás Maturana, en representación de la parte actora.

II°).- COSTAS, a la actora, conforme se considera (art. 61 CPCCT).

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA María Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.